



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2990

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2004ER29779 del 26 de Agosto de 2004, la sociedad denominada LADRILLERA PRISMA S.A., a través de su apoderada, señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, presenta el estudio de emisiones en fuentes fijas, evaluación de calidad del aire y modelo de dispersión de contaminantes, sobre las actividades desarrolladas por esta industria que se localiza en el Kilómetro 10, vía Usme, en la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 3323 del 18 de Noviembre de 2004 el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, dio inicio a un trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento de un permiso de emisión de fuentes fijas para la sociedad denominada LADRILLERA PRISMA S.A.

Que, a través del Concepto Técnico 5132 del 06 de Junio de 2007 emitido por la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evaluó la información aportada concluyendo que la sociedad denominada LADRILLERA PRISMA S.A., cumple con la norma de emisión general para fuentes fijas **en procesos productivos** para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas previas consideraciones sobre los documentos requeridos por el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante concepto Técnico 5132 del 06 de junio de 2007, se evaluó el estudio de emisiones atmosféricas remitido por la Representante Legal la sociedad denominada LADRILLERA PRISMA S.A., en el cual se estableció lo siguiente:

- LADRILLERA PRISMA S.A., presenta el estudio de emisiones con los parámetros solicitados en la Resolución 1208 de 2003 para procesos productivos (material particulado,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2990

Óxidos de Azufre, Óxidos de nitrógeno, Ácido Clorhídrico y Ácido fluorhídrico), presentando cumplimiento normativo.

- No se presentó la evaluación de monóxido de carbono solicitada en la Tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por la LADRILLERA PRISMA involucra descarga de contaminantes a la atmósfera por calderas u hornos y adicionalmente llevan a cabo otros procesos, por lo tanto debe cumplir de manera separada con los límites establecidos en las tablas 3 y 4.
- LADRILLERA PRISMA presenta la evaluación de emisiones de los parámetros material particulado, óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre solicitados en la Tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes de combustión externa. Las emisiones de estos contaminantes se encuentran bajo norma.

(...)

CONCLUSIONES

...5.3. LADRILLERA PRISMA S.A., cumple con la Norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos de acuerdo con lo establecido en la Tabla 4, artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 para procesos productivos de productos de arcilla, ladrillos y similares.

5.4. LADRILLERA PRISMA S.A., no cumple con la Norma de emisión de contaminantes convencionales para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral de acuerdo con lo establecido en la Tabla 4 de la Resolución 1208 de 2003, para el parámetro Monóxido de Carbono, debido a que este parámetro no fue presentado.

5.5. LADRILLERA PRISMA S.A., cumple con el límite máximo de un predio industrial establecido en el artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003, para los contaminantes óxidos de nitrógeno y óxidos de azufre. En el cálculo se tienen en cuenta las emisiones de las fuentes fijas dispersas o difusas que emiten partículas suspendidas totales (PST) y/o PM_{10} , como se exige en el parágrafo 2 artículo 8º de la Resolución 1208 de 2003..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 9 9 0

analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que una vez se realizó la evaluación del estudio remitido por la sociedad denominada LADRILLERA PRISMA S.A., mediante radicado 2004ER29779 del 26 de Agosto de 2004, se pudo establecer que las actividades desarrolladas cumplían con la normatividad vigente, de igual forma fue presentada la solicitud formal del permiso a través del formulario único y el pago de su evaluación.

Que teniendo en cuenta que para el momento de la presentación del estudio de emisiones atmosféricas sus anexos y la correspondiente solicitud de permiso; información que fue evaluada por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría a través del concepto técnico 5132 del 06 de junio de 2007, la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A., pudo demostrar que las actividades desarrolladas a su interior y los documentos aportados cumplían con los parámetros ambientales vigentes, razón por la cual se considera técnicamente viable otorgar el permiso.

Que no obstante, el estudio de emisiones presentado por sociedad LADRILLERA PRISMA S.A. mediante radicado 2004ER29779 del 26 de Agosto de 2004, como requisito para la obtención del pretendido permiso, cumplió con la normatividad vigente, es indispensable que presenten de conformidad con lo establecido en la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral, por cuanto no presentó el monitoreo del parámetro **Monóxido de Carbono**, como obligación sujeta al otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas en los términos que se enuncian en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad LADRILLERA PRISMA S.A., deberá presentar en forma anual monitoreos isocinéticos en chimenea del horno tipo Túnel utilizado para cocción de arcilla, con el cual se acreditará el cumplimiento de la normatividad ambiental establecida para tal fin.

Que la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, ha surtido el trámite dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en especial lo señalado en el artículo 76, por lo cual considera este Despacho procedente otorgar el respectivo permiso a la sociedad precitada, por el término de cinco (5) años, lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "*Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2990

que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Artículo 79: "Pólizas de Garantía de Cumplimiento. Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo, el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud, para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone".

Artículo 85: "Modificación del Permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2990

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que otorgue el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con la solicitud efectuada por la sociedad denominado LADRILLERA PRISMA S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a favor de la sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, identificada con Nit 860522351-0, el permiso de emisión atmosférica para la operación del horno tipo Túnel utilizado para la cocción de arcilla, de la planta ubicada en el Kilómetro 10, vía Usme, en la Localidad de Usme de Bogotá, D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de vigencia del permiso de emisiones otorgado será de cinco (5) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, deberá presentar en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo como obligación del permiso otorgado, el monitoreo y medición del parámetro Monóxido de Carbono, de conformidad con la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral.

PARÁGRAFO. La fuente fija de emisión no podrá entrar en funcionamiento hasta tanto no cumpla con la obligación impuesta en el presente artículo; y que, una vez presentado el parámetro solicitado, éste se encuentre dentro de los límites permitidos dentro de la normatividad ambiental vigente.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2 9 9 0

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, identificada con Nit 860522351-0, deberá presentar anualmente ante esta entidad los monitoreos isocinéticos en chimenea del horno tipo Túnel utilizado para la producción de cocción de arcilla. El primer informe será presentado en el mes de Octubre de 2008 y en forma sucesiva durante el tiempo por el cual se otorga el presente permiso.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, deberá constituir a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, y presentarla a esta Entidad, en un término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del presente permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, deberá solicitar la modificación, total o parcial del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO OCTAVO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar la presente resolución al representante legal de La sociedad **LADRILLERA PRISMA S.A.**, señor Miguel Fernando Ambrosio Carrillo, ubicado en la carrera 30 No. 72-25, piso 3, de Bogotá.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

27 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Lorena Pérez Gutiérrez
Exp. DM 06-2002-062 / Minería
C.T. 5132 del 06 de Junio de 2007

Bogotá sin indiferencia